



SEGUNDO EJERCICIO

TRADUCCIÓN INVERSA CASTELLANO-ÁRABE, FRANCÉS E INGLÉS

PERFILES: 8, 9, 11 y 13

Más allá de las consideraciones de oportunidad que puedan esgrimirse en relación con la conveniencia de ejecutar las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en nuestro ordenamiento interno, y tomando como dato el tenor de la consulta remitida a este Consejo, en la que se pregunta sobre la «forma» de garantizar la eficacia de sus resoluciones, se ha de señalar que en la mayoría de los países de nuestro entorno se han aprobado disposiciones que contemplan de manera específica la ejecución de aquellas sentencias. En otros, existe una práctica judicial que, al amparo de la legislación ordinaria, se ha mostrado en principio favorable a la reapertura de los procedimientos en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha apreciado una violación del Convenio por cuya aplicación vela.

En relación con esta última cuestión y para el caso de que se estimase oportuna la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en España, el mecanismo más adecuado para tal fin podría situarse a medio camino entre el recurso de revisión y la nulidad de actuaciones, de tal modo que sería el Tribunal Supremo el que habría de ponderar la reapertura de los procesos cuestionados y, en su caso, revisar por sí mismo la sentencia o, si ello no fuere posible en atención a la naturaleza de la violación apreciada, declarar la nulidad de las actuaciones y reenviar el asunto al órgano jurisdiccional en el que se produjo la violación.



Todo ello en el bien entendido de que para la reapertura del proceso no basta con la existencia de una sentencia condenatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sino que, además, deberán concurrir los siguientes requisitos: que la violación apreciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya influido decisivamente en el contenido de la decisión impugnada o existan errores o irregularidades procedimentales de tal gravedad que pongan en cuestión dicha decisión; y que la violación no pueda ser reparada con el abono de la satisfacción equitativa concedida al amparo del artículo 46.2 del Convenio, ni de ningún otro modo que no sea la reapertura del proceso. La concurrencia de estos requisitos, especialmente del segundo de los citados, circunscribe dicha reapertura fundamentalmente a los procesos de naturaleza penal en los que existe una pena privativa de libertad en curso de ejecución.

No debe olvidarse, por lo demás, que las sentencias condenatorias del citado Tribunal se justifican con frecuencia en la falta de adecuación de la legislación española a lo dispuesto en el Convenio, por lo que, sin perjuicio de la eventual ejecución *inter partes* del fallo en los términos apuntados, se hace precisa en estos casos la tramitación y aprobación de proyectos normativos de diversa índole, como de hecho ya se viene haciendo. Con carácter general, sería conveniente que en el procedimiento de elaboración de disposiciones normativas se incluyese un trámite específico que valorase la compatibilidad de su contenido con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, o bien se encomendase dicho análisis a alguno de los órganos que informan en dicho procedimiento.